



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL- SEGURIDAD SOCIAL**

**DEMANDANTE: INES MARGARITA CRUZ RIVERA**

**DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.**

**LITISCONSORTE NECESARIO: MARTHA LUZ MERCADO GONZALEZ Y MARIA EUGENIA ROCHA PABUENA.**

**RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00370-00**

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Jueza, informo a usted que el proceso de la referencia se encuentra en turno para resolver sobre las notificaciones efectuadas, teniendo en cuenta además que a la fecha el Despacho cuenta con más de 500 procesos sin digitalizar y que se encuentran en turno para ser tramitados. Todo lo anterior, de conformidad al inventario general efectuado por los funcionarios del Despacho durante el mes de marzo y abril del año en curso dentro del cual se encontraron más de 2.500 procesos pendientes de trámite. Igualmente informo que la parte demandante ha presentado en reiteradas oportunidades, esto es 7 de febrero, 8 de marzo, 14 de abril y 15 de mayo de 2023, solicitudes de impulso procesal con fin de que se fije fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se logró evidenciar que en efecto, la parte demandante ha solicitado en reiteradas oportunidades solicitud de dar continuidad al trámite procesal pertinente el cual a su juicio sería fijar fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 77 del CPTSS, pues « *ha transcurrido un año y seis meses aproximadamente, desde que se presentó la demanda y el juzgado no ha realizado los impulsos procesales pertinentes para garantizar a mi representada su derecho fundamental al acceso a la justicia, tutela judicial y tutela jurisdiccional efectiva*».

En el mismo escrito, presentado en fecha 15 de mayo del año en curso, indica la apoderada de la demandante, que prueba de la dilación injustificada de este proceso es que en fecha 31 de mayo de 2022, el mismo Despacho notificó al litisconsorcio necesario de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en las direcciones de correo electrónico suministradas por Porvenir S.A., [consultoresjuridicosdc@yahoo.com.co](mailto:consultoresjuridicosdc@yahoo.com.co) y [eugeniapabuena@gmail.com](mailto:eugeniapabuena@gmail.com), la cual se logró demostrar de manera sumaria en el expediente, sin embargo considera que la decisión tomada por el Despacho en providencia del 19 de octubre de 2022, se debe a una mala interpretación de lo establecido por la Corte, pues de conformidad a la normatividad vigente, la notificación es válida al demostrar la entrega del correo, pues exigir la lectura supone una carga excesiva a la parte interesada.

Sea lo primero mencionar que, en efecto en providencia de fecha 19 de octubre de 2022 el Despacho advirtió unas falencias en la notificación efectuada a las litisconsortes necesarias y en razón de ello ordenó a la secretaria del Despacho dar cumplimiento de dicha notificación en la forma prevista en la providencia de fecha 26 de enero de 2022, sin embargo, sea el momento para precisar que si bien en la providencia se hizo mención de que no existía evidencia dentro del proceso de la recepción y lectura del mensaje, también se indicó que la notificación no se podía entender completada porque a pesar de tener autorizados los sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, dicha notificación no contenía **confirmación de**  
Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



**recibo**, exigencia que encuentra su fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, estudiado por la sentencia C-420 de 2020 y en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Pues bien, el Despacho no comparte las apreciaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, y en razón de ello pasará a explicar el criterio adoptado por este Despacho, precisando que si bien es un tema que aún no encuentra un punto pacífico, la postura seguida por esta agencia judicial en cuanto a la notificación como instrumento de materialización del principio de publicidad y elemento fundamental del debido proceso, se encuentra direccionada a impartir respeto y garantía de los derechos defensa y contradicción de los sujetos procesales.

En ese orden de ideas, revisada la providencia primigenia dictada dentro del proceso, esto es el auto admisorio de la Demanda de fecha 7 de diciembre de 2021, el juzgado resolvió admitir la demanda y notificar la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para ello requirió a la parte demandada Porvenir S.A. con el fin de que aporten las direcciones electrónicas de las personas vinculadas a este proceso, sin embargo, de conformidad al artículo 8 de la precitada norma, ésta carga se encuentra en primer lugar impuesta a la parte interesada, es decir, para nuestro asunto, a la demandante, quien deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, y no imponer dicha carga a la demandada como lo hizo la demandante quien tampoco hizo su afirmación bajo la gravedad de juramento.

En todo caso, el Despacho encuentra que dicha falencia fue saneada con la contestación de la demanda, en la cual se aportaron los correos de las vinculadas Martha Luz Mercado González y María Eugenia Rocha Pabuena, y con el auto de fecha 26 de enero de 2022 en el cual se acogieron dichas direcciones de correo electrónico y remitieron las comunicaciones, sin embargo, muy a pesar de la solicitud de la parte demandante de fijar fecha, el Despacho debía realizar una revisión minuciosa pues no se encontró en el expediente digital ni en el correo del Despacho, contestación de demanda, correo de respuesta u otra prueba que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, y al revisar la notificación efectuada por el Despacho visible en el documento [08EnvioNotificaciónAutoOrdenaConstancia.pdf](#), se encontró que el envío de ambas notificaciones arrojó el siguiente mensaje: «*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*» el cual, en los términos del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente en su momento, ni en las demás normatividades aplicables al procedimiento laboral, son admisibles pues se ha estipulado claramente que la notificación personal se entenderá realizada «*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*»

Esto significa que la decisión adoptada por el Despacho en providencia del 19 de octubre de 2022, estuvo ajustada a derecho y acorde a lo plasmado por la jurisprudencia en materia, en asimismo, la decisión estuvo fundada en lo dispuesto por la normatividad vigente, requiriendo para su validación la constancia de recepción de la notificación, la cual no fue obtenida por la secretaría del Despacho al momento de realizar la notificación, y, contrario a ello fue recibida una comunicación sin constancia de entrega.

Ahora bien, en el presente asunto encontramos que la notificación en cuestión es la de la primera providencia dictada dentro del proceso, por lo que resulta pertinente rememorar el trámite correspondiente frente a la misma, y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, su notificación deberá realizarse de forma personal, por lo que, teniendo en cuenta que para ese momento se encontraba vigente

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



el Decreto 806 de 2020, también se podía efectuar bajo lo dispuesto en su artículo 8, tal y como fue dispuesto por el Despacho con cargo a la misma secretaría, sin embargo ello no es óbice que la misma no se pueda efectuar por la normatividad aplicable por disposición del principio de analogía conforme al artículo 145 del CPTSS, esto es artículos 290 a 292 del CGP.

En todo caso, se debe precisar que la finalidad de este medio de notificación, es informar a los sujetos procesales de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial de forma directa y personal, las cuales expresarán mediante su firma del acto de dicha notificación su conocimiento, previo envío de las comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

Por su parte con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se ha adicionado un método de notificación personal que excluye el envío de citación para notificación y el envío de notificación por aviso permitiendo que la notificación se realice directamente mediante mensaje de datos, y se expone de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Lo anterior no significa que en la actualidad, estén excluidas las formas de notificación tradicional, por lo que de no poderse concretar en debida forma la notificación conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se podrá efectuar conforme a las reglas de notificación ya mencionadas.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, encontramos que la notificación personal deberá ser remitida por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de correo informadas al Despacho, así como a la dirección de correo registrada en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación, esta misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días. En esta misma norma se indican. En cuanto a la recepción del documento, se señala que se podrá hacer la entrega en la recepción cuando el destino se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada. Así mismo se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe



incorporarse al expediente, igualmente se indica que cuando en el lugar de recepción, se rehusaren a recibir, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, previa solicitud del interesado.

Igualmente, en este mismo artículo se dispone el procedimiento a seguir cuando la persona por notificar comparezca al juzgado, pero también indica que en caso de recibir el citatorio y no comparecer, lo procedente es practicar la notificación por aviso. Por lo que entendemos que el primer paso debe estar completado de manera estricta de conformidad a la norma anteriormente revisada. En cuanto a este tipo de notificación tenemos que el artículo 292 del CGP dispone lo siguiente:

**Artículo 292. Notificación por aviso:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Como bien se ha expuesto, no se encuentra evidencia que la parte vinculada María Eugenia Rocha Pabuenta, tenga en conocimiento de la existencia del presente asunto, por lo que no puede el Despacho obviar el proceso de notificación cuando el mismo no se ha efectuado en estricto cumplimiento de las reglas de notificación personal, mal estaría el Despacho en darle continuidad al trámite del proceso sin garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales aquí presentes, así como interpretar o suponer que la recepción de la notificación se encuentra acreditada, tal y como lo pretende la parte actora, bajo el supuesto que una de las vinculadas suministró en su escrito de contestación, la misma dirección para notificaciones a la cual inicialmente el Despacho había realizado la comunicación en fecha 28 de enero de 2022, lo cual a juicio de esta agencia judicial, es una evidente trasgresión de los derechos y garantías procesales, que como operadores judiciales estamos sujetos a impartir.

Igualmente resulta importante destacar que dentro de las gestiones realizadas por el Despacho para constatar que el destinatario haya recepcionado en debida forma la notificación, fue solicitado a Mesa de Ayuda- Soporte de Correo, y por intermedio de la citadora, un informe de seguimiento del mensaje de datos enviado en fecha 20 de octubre de 2022, el cual arrojó la misma información con la que cuenta el Despacho, que el servidor no arrojó confirmación de entrega.

Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



**AUTO INTERLOCUTORIO N°583**

en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto, teniendo en cuenta a su vez que del informe remitido por la mesa de ayuda no se logró certificar ni la entrega ni un acuse de recibo de la notificación, el Despacho insta a la parte interesada, esto es la parte demandante, a fin de que realice el procedimiento para lograr la debida notificación del auto admisorio a la señora María Eugenia Rocha Pabuena, de conformidad a lo expuesto en la normatividad aplicable en materia laboral<sup>1</sup> y aquí esbozadas, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas, siendo en este punto importante reiterar que lo perseguido en todo caso es garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales a este proceso vinculados en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, así como para evitar futuras nulidades que se puedan presentar por el no saneamiento de indebidas actuaciones.

Finalmente, el juzgado estima conveniente precisar a las partes que no resulta posible fijar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, hasta tanto no se encuentre acreditada la notificación en debida forma de María Eugenia Rocha Pabuena, siendo que sería un desgaste procesal fijar fecha cuando se haya trabado la litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

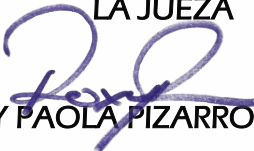
**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de María Eugenia Rocha Pabuena, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

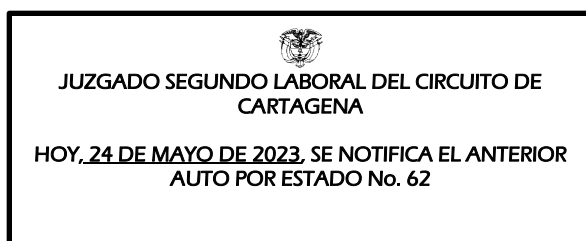
**Segundo: Cumplido lo anterior,** ingresar el expediente al Despacho para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA

  
ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL



<sup>1</sup> Artículos 291-292 del CGP y Artículo 29 del CPTSS